



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04099-2010-PA/TC

LIMA

NANCY ELIZABETH DE LA CRUZ
CHAMILCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de enero de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nancy Elizabeth de la Cruz Chamilco, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 134 del segundo cuadernillo, su fecha 27 de mayo de 2010, que confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de marzo de 2007 doña Nancy Elizabeth de la Cruz Chamilco, interpone demanda de amparo contra los siguientes pronunciamientos judiciales: i) resolución N.º 128, de fecha 3 de marzo de 2006, expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surco - San Borja que declara improcedente su pedido de nulidad de actuados, ii) resolución de fecha 12 de mayo de 2006, expedida por el Decimosexto Juzgado Civil de Lima que absolviendo el grado declara nulo el concesorio de apelación, argumentando que la recurrente no es parte interviniente en el proceso. Finalmente solicita que se declare nulo e insubsistente todo lo actuado en el proceso de obligación de dar suma de dinero N.º 8597-2003, seguido por Multiavisa SAC con Empresa Constructora Inmobiliaria Manuel Muñoz Najar S.A. COIMNSA, y que se reponga la causa al estado en que se le emplace con el admisorio de la demanda y el auto de pago expedidos. Alega afectación de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a su propiedad.

Refiere que mediante compra-venta celebrada con la Empresa Constructora Inmobiliaria Manuel Muñoz Najar S.A. COIMNSA, adquirió el inmueble ubicado en la Avenida Eduardo Ordóñez N.º 310 - Dep. 101 San Borja, pero que la empresa promovió en contra suya el proceso de resolución de contrato N.º 32020-1998, pretensión que fue desestimada en todos sus extremos por el Quinto Juzgado Civil de Lima, mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2005, la cual es resolución judicial firme y ostenta carácter de cosa juzgada. Alega que no obstante el derecho que le asiste en el inmueble de su propiedad, fue rematado y adjudicado a don Lolo Hilario Alvino Llanos en la citada causa de obligación de dar suma de dinero, seguida por Multiavisa SAC contra la Empresa Constructora Inmobiliaria Manuel



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04099-2010-PA/TC

LIMA

NANCY ELIZABETH DE LA CRUZ
CHAMILCO

Muñoz Najar S.A. COIMNSA, razón por la cual dedujo nulidad de actuados. Empero, en evidente afectación a sus derechos fundamentales la nulidad deducida fue desestimada por la cuestionada resolución N.º 128, irregularidad que sumada a la inexigibilidad del título debido a la inconcurrencia del representante legal a la diligencia de reconocimiento de posiciones, vician la totalidad de su tramitación, por lo que reponiendo las cosas al estado anterior a la violación constitucional solicita ser emplazada con el admisorio de la demanda y el auto de pago que se expidieron en el citado proceso.

2. Que con fecha 7 de octubre de 2008 la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaro improcedente la demanda argumentando que la amparista dejo consentir la resolución judicial N.º 128, al no ejercitar los recursos que la ley le faculta, y respecto a la segunda resolución de fecha 12 de mayo de 2006, aduce que tampoco lesiona derecho constitucional alguno, toda vez que la actora estuvo en condiciones de tomar conocimiento del embargo mucho antes de su ejecución conforme lo acredita la inscripción en los Registros Públicos y el pegado de carteles anunciando el remate de la propiedad en la cual habita y reclama como suya. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada por considerar que ante la incertidumbre de la titularidad del derecho que se reclama, resulta menester que la amparista recurra a la vía ordinaria, que cuenta con estación probatoria.
3. Que la Norma Suprema establece que las garantías constitucionales proceden contra el hecho u omisión de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza derechos fundamentales. Empero, la tutela constitucional se encuentra condicionada a que la vulneración sea manifiesta y evidente o que la amenaza de violación sea cierta y de inminente realización, presupuestos estos que hacen innecesarios el tránsito por la etapa probatoria de la que carece el amparo.

Al respecto, corresponde ejercer el derecho de acción a quien es perjudicado o amenazado por el acto lesivo u omisión. (cfr. artículo 39.º del Código Procesal Constitucional).

4. Que por ello, a juicio del Tribunal Constitucional, la demanda debe ser desestimada, toda vez que no se aprecia irrazonabilidad alguna en las decisiones judiciales cuestionadas, dado que no existe certidumbre manifiesta respecto del derecho de propiedad que se alega, pues si bien es cierto la recurrente reclama la titularidad de la propiedad respecto del inmueble materia de litis, también lo es que a lo incierto de su derecho debe agregarse que estando inscrito dicho bien a nombre de la Empresa Constructora Inmobiliaria Manuel Muñoz Najar S.A. - COIMNSA, fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04099-2010-PA/TC

LIMA

NANCY ELIZABETH DE LA CRUZ
CHAMILCO

embargado, rematado y adjudicado sobre la información pública consignada en los Registros Públicos.

5. Que por consiguiente siendo evidente que los hechos alegados carecen de incidencia directa sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS AIZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR